



Roj: **STSJ ICAN 3935/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:3935**

Id Cendoj: **35016340012016100944**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2016**

Nº de Recurso: **707/2016**

Nº de Resolución: **971/2016**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JAVIER RAMON DIEZ MORO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: MAR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín N°6 Las Palmas de Gran **Canaria**

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Despidos / Ceses en general

Nº proc. origen: 0000633/2015-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 4 de Las Palmas de Gran **Canaria**

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000707/2016

NIG: 3501644420150006415

Materia: Despido

Resolución: Sentencia 000971/2016

Fiscal: MINISTERIO FISCAL

Recurrente: Mariano ; Abogado: DIEGO MIGUEL LEÓN SOCORRO

Recurrente: **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.**; Abogado: CARMELO JUAN JIMÉNEZ LEÓN

En Las Palmas de Gran **Canaria**, a 21 de noviembre de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de **CANARIAS** en Las Palmas de Gran **Canaria** formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los Recursos de Suplicación núm. 0000707/2016, interpuestos por D. Mariano y **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.**, frente a la **Sentencia** 000060/2016 del Juzgado de lo Social N° 4 de Las Palmas de Gran **Canaria** dictada en los Autos N° 0000633/2015-00 en reclamación de Despido siendo Ponente el ILTMO. SR. D. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D. Mariano , en reclamación de Despido siendo demandados **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.** y MINISTERIO FISCAL y tras celebrarse el acto de juicio se dictó Sentencia estimatoria parcial el día 24 de febrero de 2016 por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

*"PRIMERO.- El demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 09.05.1998, con categoría profesional de vigilante de **seguridad**, y percibiendo un salario diario bruto prorrateado de 49,32 €.*

*SEGUNDO.- El 25 de marzo de 2015, la empresa demandada hizo entrega al actor y al Comité de Empresa, de escrito de igual fecha por el que le comunicaba la apertura de expediente contradictorio por causa disciplinaria. Siendo remitido correo electrónico a la Sección Sindical de Intersindical **Canaria** el mismo día.*

Con fecha 27 de marzo de 2015, el actor remitió escrito a la empresa demandada conteniendo las alegaciones efectuadas por el mismo en el expediente disciplinario.

El 8 de abril de 2015 la empresa hizo entrega al actor de escrito de ampliación del pliego de cargos que se le había notificado con anterioridad, y el mismo día fue remitido al Comité de Empresa. El 10 de abril de 2015 el actor presentó nuevo escrito de alegaciones.

Finalmente el 16 de abril de 2015, la empresa hizo entrega al actor de escrito de igual fecha por el que le comunicaba que con efectos del citado día se procedía a su despido disciplinario, todo ello en los siguientes términos:

*" Por medio de la presente, se pone en su conocimiento que por la Dirección de la empresa, se ha tomado la decisión de proceder a su **DESPIDO DISCIPLINARIO**, por la comisión de hechos constitutivos de incumplimientos laborales muy graves y culpables, medida que surtirá efectos el día 16 de abril de 2015, día en el cual causará baja definitiva en esta entidad.*

En tal sentido se especifica, lo siguiente:

*En fecha 25 de marzo de 2015, se le notifica apertura de expediente contradictorio por causa disciplinaria por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones laborales, otorgándole un plazo de cinco días naturales, contados desde la recepción de dicha notificación, para presentar cuantas alegaciones y prueba estimara conveniente, dándose igualmente traslado al Comité de Empresa, así como audiencia previa al Delegado de la Sección Sindical **Canaria**.*

En fecha 27 de marzo de 2015, presenta alegaciones al pliego de cargos, en las cuales reconoce su participación en los hechos que se le imputan, pero distorsionando la realidad de los mismos, siendo estos los siguientes:

*-PRIMERO: En fecha 17-03-2015, esta entidad tiene conocimiento, tras la información proporcionada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, en esa misma fecha, de su asistencia personal a una sesión plenaria el pasado día 23 de diciembre de 2014, siendo las 09:14 aproximadamente, tal y como consta en la hoja de control de identidad de acceso proporcionado por dicho ente local.*

*Durante el desarrollo de esta sesión plenaria, usted junto a otros representantes del Comité de empresa y trabajadores de la entidad, también asistentes, se levantan de sus asientos, se colocan una careta del conocido personaje "El pequeño Nicolás", vistiendo una camiseta rotulada en su anverso "DONDE HAY CORRUPTO HAY UN CORRUPTOR. TANTO O MÁS IMPORTANTE QUE EL NOMBRE DEL POLÍTICO CORRUPTO, ES CONOCER EL DE LA EMPRESA DE **SEGURIDAD** CORRUPTORA, impresa la imagen de dos personas que están entregándose dinero. Su acto, resulta realizado con clara alusión a la empresa **Seguridad Integral Canaria**, para la que presta servicios, siendo esta entidad además la adjudicataria desde hace años de los servicios de vigilancia y **seguridad** del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, por lo que lógicamente, dada su condición, vinculación con la entidad **desseguridad corruptora**, y con la **Administración corrupta**, resulta lógico deducir a quien va referido su antijurídico acto.*

Ante su presencia en la sede Plenaria, el personal laboral del Ayuntamiento, requiere la presencia de efectivos de la Policía Local, abandonando usted las instalaciones, antes de que ésta llegase, con el único fin de que no fuesen tomados sus datos por la Policía, ni que constasen los mismos, en ningún atestado policial, no siendo cierto lo que usted afirma en sus alegaciones, pues lo que pretendía era ocultar su identidad.

Usted se manifiesta ante nuestro cliente, con careta, exhibiendo una camiseta donde se publicitan expresiones e imágenes insultantes y calumniosas dirigidas hacia esta mercantil, hacia sus directivos, hacia su propietario y hacia el cliente, a todos los cuales insulta excediendo cualquier ámbito de libertad de expresión e información. Acude a nuestro cliente, siendo trabajador de esta entidad y uno de los representantes de los trabajadores



de la misma, ocultando su rostro tras una careta (aun cuando accede a cara descubierta para conseguir su personación en el acto), manifestando, ante nuestro cliente, que hay un corruptor- "empresa de **seguridad**"- y un corrupto -"aquel que se ha dejado sobornar o corromper"-, siendo público y notorio, que usted junto con el sindicato al que pertenece, hacen responsables de los supuestos abusos cometidos por esta entidad, a las diferentes Administraciones u Organismos locales de **Canaria**, que adjudican contratos a esta entidad, a los que se trata de presionar para que no contraten con esta mercantil, por lo que no resulta difícil deducir a quién y cómo insulta.

En sus alegaciones usted manifiesta, de forma sorprendente, que en el acto no hace alusión alguna a la empresa **Seguridad Integral Canaria, S.A.**, cuestión ésta que evidentemente insulta la inteligencia de cualquier persona, pues si se manifiesta ante el cliente (Ayuntamiento de Las Palmas GC.), pues si la empresa que presta el servicio de **seguridad** para para dicho Ayuntamiento es **Seguridad Integral Canaria**, (la empresa), si usted es trabajador de la misma, y si el sindicato al que pertenece, manifiesta publica y notoriamente, a igual que usted, su disconformidad por la complicidad de las Administraciones Publicas, en las supuestas irregularidades, las cuales continuamente denuncian, no resulta difícil llegar a la conclusión de a quien llama usted "Corrupto", y a quién llama usted "Corruptor".

Resulta sin embargo significativo, que imputados por la empresa estos hechos, no resulte usted capaz de ser consecuente con sus propios actos (lo que evidencia que conoce la ilegalidad de los mismos), pues ahora pretende hacer ver, que usted se refería, parece ser, a otra empresa, a otro corrupto, y a otro corruptor. Existen dos formas de cometer la irregularidad imputada como falta grave de respeto y consideración, deslealtad, y trasgresión de la buena fe contractual. Una de ellas es dando la cara y siendo consecuente con lo que se hace, y la otra, la elegida al parecer para su defensa, ocultándose tras una careta y tras proclamas y manifestaciones que, sólo para usted, no resultan ofensivas ni ilegales, únicamente porque se omite, pues no se atreve a decirse expresamente, el nombre del corruptor y el nombre del corrupto, conociendo el resto de mortales, menos usted obviamente al parecer, a quién quiere referirse con sus proclamas e insultos.

Pero a mayor abundamiento, en fecha 31 de marzo de 2015 (hecho por el que se le amplía pliego de cargos), durante la celebración de una rueda de prensa en la Sede de Intersindical **Canaria**, a la que usted asiste en apoyo de lo que se manifiesta, el propio Secretario de Organización Sindical por Intersindical **Canaria**, Don Marino , vistiendo una camiseta idéntica a la que usted portaba ante nuestro cliente Ayuntamiento de Las Palmas, el pasado día 23 de diciembre de 2014, en la cual se leía , DONDE HAY CORRUPTO HAY UNCORRUPTOR. TANTO O MÁS IMPORTANTE QUE EL NOMBRE DEL POLÍTICO CORRUPTO, ES CONOCER EL DE LA EMPRESA DE **SEGURIDAD** CORRUPTORA, reconoce públicamente ante la opinión pública, que por parte del sindicato Intersindical, sindicato al que usted pertenece, se ha abanderado dicho slogan, con el fin de denunciar el amiguismo que subyace entre la empresa **Seguridad Integral Canaria** y todas las Administraciones públicas que de un modo u otro, tiene cercanías que el propietario de **Seguridad Integral Canaria**, por ser coparticipes de sus abusos.

Para apoyar si cabe aún más lo imputado, por si no fuera ya suficiente con la aplicación de un básico sentido de la lógica, por parte de los manifestantes y por su parte como compareciente (se insiste, usted no se opuso a ninguna de las manifestaciones vertidas en contra de esta entidad en dicha rueda de prensa), se amenaza y coacciona a esta entidad y a sus clientes, con secundar futuras concentraciones ante las instalaciones de éstos, amenazas que, como se ha imputado, se materializaron el pasado día 23 de diciembre de 2014, al manifestarse contra nuestro cliente, Ayuntamiento de Las Palmas de G.C., conforme se le imputa, acto ante un importante cliente que estuvo perfectamente preparado y premeditado tiempo atrás por usted y otros compañeros, a los que igualmente se le imputa este hecho.

-SEGUNDO: En fecha 8 de abril de 2015, y tras su asistencia a una rueda de prensa el pasado día 31 de marzo de 2015 en apoyo de los convocantes, se le notificó ampliación de pliego de cargos respecto al expediente CONTRADICTORIO incoado en fecha 25 de marzo de 2015, por causa disciplinaria, indicándole en el mismo, que disponía de un plazo de 5 días naturales, contados desde la notificación de dicha ampliación, para efectuar cuantas alegaciones y presentar cuanta prueba estime por conveniente, ante el departamento de personal, dándose traslado del mismo, al Comité de Empresa, así como audiencia previa al Delegado de la Sección Sindical de Intersindical **Canaria**.

En fecha 10 de abril de 2015, usted y su sindicato, presentan alegaciones a dicha ampliación, que en ningún caso desvirtúan la imputación, atendiendo a los siguientes hechos:

En fecha 31 de marzo de 2015, usted forma parte de una rueda de prensa en la Sede de Intersindical **Canaria**, junto a 7 miembros pertenecientes al Comité de Empresa de Centros Varios (de un total de 21), así como a otros representantes de personal y sindicales. En la rueda de prensa intervienen 5 responsables sindicales. Uno por CC.OO (trabajador de esta entidad), y los otros cuatro, **INTERSINDICAL CANARIA**, UGT, USO Y SUSP, trabajadores



de empresas de la competencia, teniendo por objeto la rueda de prensa convocada anunciar la Convocatoria de Huelga y con carácter extraordinario, apoyar a los trabajadores, entre os que usted se encuentra, injustamente expedientados, según criterio de éstos.

En esta rueda de prensa, se realiza una nueva Y GRAVE extralimitación de la libertad sindical, de expresión y de información, con afirmaciones y comentarios insultantes, vejatorios, injuriosos y calumniosos, tales como:

- "Estamos ante una empresa y un Grupo empresarial, con una política basada en el TERROR Y EL MIEDO hacia los trabajadores, la cual cuenta con SICARIOS EMPRESARIALES Y EXPLOTADORES, que actúan contra la clase trabajadora".

- Agapito , es un DICTADOR EMPRESARIAL, QUE ACOSA Y AMENAZA a los trabajadores que reivindican sus derechos. Es un CACIQUE EMPRESARIAL, responsable de las penurias y separaciones matrimoniales de sus trabajadores, porque les quita su dinero. La empresa **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA**, y el grupo de empresas al que pertenece, TIENEN EL APOYO ESTATAL Y EL DEL RESTO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS (AMIGUISMO). Dichas empresas han aparecido en las LISTAS DE BARCENAS, por lo que algún que otro político, habrá sido alimentado. Por ello, nosotros (El sindicato Intersindical) tenemos un slogan que abanderamos "DETRÁS DE UN EMPRESARIO CORRUPTOR, HAY UN POLITICO CORRUPTO".

- Con respecto al Comité de empresa anterior de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, éste señor (Agapito y su mafia empresarial), quiso doblegar a dicho comité con amenazas y represaría que cumplió.

- El Grupo Ralons, está DENIGRANDO a la clase trabajadora.

- No somos sindicalistas que rinden pleitesía a estos TERRORISTAS EMPRESARILES, que están cometiendo situaciones que rozan del DELITO.

Con su presencia y apoyo expreso a las manifestaciones insultantes e injuriosas vertidas en contra de esta entidad, (usted en ningún momento manifestó oponerse a las mismas, es más, se encontraba detrás de los intervinientes), atenta de nuevo de forma ilegítima contra la empresa en su conjunto y en particular contra su máximo accionista, a quien acusa no solo de explotar a sus trabajadores, imputación que implicaría una mera crítica obviamente no sancionable y amparada por la libertad de expresión, sino al que acusa de hacerlo bajo un estado de terror y miedo propio de una banda terrorista, a los que tacha de sicarios ("asesinos a sueldo"), a los que acusa expresamente de actos delictivos y sobornos al referirse a las listas de Bárcenas, en definitiva, expresiones que no están en ningún caso amparadas por la libertad de expresión e información, aun cuando se produzcan bajo siglas sindicales.

Dichas imputaciones son inadmisibles, aun cuando se realizan cuando se da a conocer públicamente una convocatoria de huelga en la empresa, o porque se esté en contra de la política empresarial implantada, o simplemente por defenderle a usted y al resto de compañeros expedientados, pues dichas situaciones nunca justifican los insultos, las descalificaciones ni las imputaciones de hechos que pueden revestir carácter delictivo.

Usted avala con su presencia, y sin desmentir ni desmarcarse de lo que se dice, las manifestaciones insultantes, ofensivas, injuriosas y calumniosas, vertidas contra su empresa, sus directivos y propietario, por los distintos responsables sindicales de CCOO (trabajador de esta entidad) Intersindical **Canaria**, USO y UGT (todos trabajador de la empresa Securitas) y del SUSP (trabajador de la empresa Prosegur y despedido de forma procedente en su día por atentar contra los intereses mercantiles de esta empresa).

A mayor abundamiento, usted y el resto de componentes de la rueda de prensa, amenazan y coaccionan a esta entidad y a sus clientes, con secundar futuras concentraciones ante las instalaciones de éstos , (amenazas que ya se materializaron en el pasado, en concreto, el día 23 de diciembre de 2014, al acudir usted y un grupo de trabajadores de esta empresa, a manifestarse ante nuestro cliente Ayuntamiento de Las Palmas de G.C., ocultando su rostro mediante una careta y portando una camiseta con el slogan "detrás de un empresario corruptor, hay un político corrupto"). Amenazas que tienen como único fin la conspiración contra este entidad, el desprestigio profesional, así como el perjuicio en su reputación y buen nombre pretendiendo que deje de ser una empresa competitiva en el Sector de la **Seguridad Privada**, recordemos que los propios representantes sindicales, trabajadores de otras empresas del sector de la **Seguridad Privada**, con menor presencia en las Islas **Canarias**.

Con relación a los hechos que se le imputan, usted en su descargo manifiesta no ser responsable de lo realizado por terceros, ni ser responsable por el hecho de estar presente en un acto público, sin que se pueda entender que con ello atenta contra la imagen pública y profesional de esta entidad. Significar que los comentarios vertidos por los manifestantes en dicha rueda de prensa, de la cual no debemos olvidar, usted formó parte de ella para denunciar y apoyar junto con el resto de participantes, entre otras cosas y según su criterio, la injusta situación en la que se encontraba por ser un trabajador expedientado y acosado por esta entidad, no son desmentidos



en ningún momento por su parte, es más, con su presencia y posicionamiento, acepta y apoya todo aquello que se manifestó.

Para mayor gravedad, por parte de los manifestantes y por usted mismo, se pretendió hacer creer a la opinión pública, que en contra de esta entidad y de su política, se encontraban presentes en dicha rueda de prensa, la mayoría de las representaciones unitarias de los trabajadores, existentes en la Provincia de Las Palmas. Nada más lejos de la realidad. Con expresa mala fe, faltan los comparecientes a la verdad, puesto que el Comité de empresa de Centros varios, del que usted forma parte, está compuesto por 21 miembros, de los cuales, tan solo 7 se encontraban apoyando dicha rueda de prensa. Asimismo de las restantes representaciones unitarias, tan solo se encontraba presente el Delegado de personal del servicio del Inta, un miembro del Comité de Empresa del centro de trabajo de Justicia, un delegado sindical del sindicato Intersindical, y un miembro del anterior Comité de Empresa de la ULPGC, sin contar con el apoyo del resto de representaciones unitarias, existentes en la provincia de Las Palmas.

Con el único fin, una vez más, de perjudicar a la imagen de esta mercantil, engañando y confundiendo a la opinión a la opinión pública, se pretende hacer ver en la rueda de prensa que el Comité de Empresa en su mayoría está apoyando la conflictividad en contra de los abusos y coacciones que supuestamente comete esta mercantil, cuando los denunciantes son minoritarios y lo saben, manifestándose incluso en la rueda de prensa que está presente el Presidente del Comité (Sr. Domingo), cuando éste conoce que no ostenta tal cargo y su condición absolutamente minoritaria dentro del Comité, siendo elegido en una reunión de amigos por los otros representantes minoritarios, en contra de la mayoría absoluta del Comité de Empresa (13 miembros).

Usted resulta consciente de que el nombramiento del Sr. Domingo es falso, porque dicho cargo no le pertenece a él sino al presidente que fue designado y nombrado en fecha 11 de marzo de 2015, por la mayoría de los miembros pertenecientes a dicho Comité. Usted fue invitado a la constitución formal y legal de dicho comité por ser miembro del mismo, (recordemos que en fecha 6 de octubre de 2014, se acordó por mayoría (13 votos) en contra de la minoría, (8 votos), la no constitución del Organó de representación.

Asimismo, tampoco desmiente y por lo tanto apoya, con expresa mala fe, lo falsos datos referidos al porcentaje del seguimiento de la huelga que tuvo lugar los días 24,25 y 31 de diciembre de 2014, y los días 1,5 y 6 de enero de 2015, por los trabajadores de **Seguridad Integral Canaria**, no siendo secundada por un 48% de la plantilla, tal y como se expuso, sino por un pírrico 0,025%, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, volviendo con este dato a querer falsear ante la opinión pública que existe un alto grado de conflictividad entre los trabajadores y esta mercantil, con el claro objetivo de perjudicar a la imagen pública y profesional de la misma, a quien usted y el resto de integrantes de la rueda de prensa acusó de ser una empresa sobreexplotadora y que acosa laboralmente a sus trabajadores, por lo que supuestamente se ponen en huelga, hecho absolutamente incierto.

Por lo tanto, ninguna de las alegaciones presentadas por su parte, desvirtúan en modo alguno, los hechos que se le imputan, los cuales han quedado refrendados en cada uno de los apartados de la presente comunicación.

Consciente de la torticera utilización que a buen seguro intentará hacerse por su parte, y por terceros interesados, de la presente comunicación, quiere resaltarse que dentro de los Derechos de Libertad Sindical, Libertad de Expresión, Libertad de Información, usted puede y debe denunciar cuantas irregularidades, ilegalidades, situaciones y circunstancias entienda conveniente denunciar, tenga o no razón en sus denuncias. Usted puede y debe manifestar su disconformidad y discrepancia de la manera más enérgica y expresa que estime conveniente, tenga o no razón en sus pretensiones, en público y privado. Puede usted, faltaría más, convocar y secundar huelgas, manifestaciones o cuantas medidas de presión o de negociación considere necesarios y convenientes ejercitar, así como interponer acciones legales ante cualquier instancia, en defensa propia, de sus compañeros, de su sindicato, y si quiere del sector si así le parece conveniente y entiende está legitimado para ello. Pero lo que no está amparado por ninguno de estos derechos que ostenta, y ello conforme a reiterada Jurisprudencia, es el insulto, la vejación, la falta grave de respeto y consideración de terceros (empresa, propietario, directivos, mandos, clientes), las expresiones injuriosas y calumniosas, la imputación de actos delictivos, las coacciones y presiones dirigidas a los clientes para que dejen de contratar con su empresa interviniendo con ello o pretendiéndolo en el ámbito mercantil y competencia entre empresas, haciendo todo lo expuesto, además, de forma reiterada y en diferentes ámbitos, y enmarcado dentro de la misma política de desprestigio, descrédito y pretensión de eliminación de su propia empresa del mercado.

En base a ello, los hechos que se le imputan constituyen incumplimientos contractuales muy graves y culpables, los cuales se sancionan con la medida de DESPIDO DISCIPLINARIO, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores según los siguientes artículos:

-Artículo 54.2.c) "Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos".

-Artículo 54.2.d) "La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, por quebrantar la buena fe como empleado hacia su empleador, e incumplir con los esenciales deberes que le obligan en virtud de la relación contractual que mantiene con esta entidad.

Asimismo, los hechos son considerados como faltas laborales de carácter muy grave conforme a lo establecido en el Convenio Colectivos de Empresas de **Seguridad Privada**, según los siguientes artículos:

-Artículo 55.4.: "La falsedad, deslealtad, el abuso de confianza, tanto a compañeros de trabajo como a la Empresa durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas"

-Artículo 55.10.: "Los malos tratos de palabra o de obra, o falta de grave de respeto y consideración a las personas de sus superiores, compañeros, personal a su cargo".

De la presente decisión, se da traslado al Comité de Empresa y, en caso de afiliación, al sindicato que corresponda."

TERCERO.- El actor es Secretario del Comité de empresa del centro de la Universidad de Las Palmas de Gran **Canaria**, y está afiliado a la organización Intersindical **Canaria**.

CUARTO.- El 10 de noviembre de 2014, se reunieron en la sede de Intersindical **Canaria** en Las Palmas de Gran **Canaria**, seis miembros del Comité de empresa de **Seguridad IntegralCanaria, S.A.** En dicha reunión, se acordó "la asistencia al Pleno del día 26 con vestimenta y caretas, los miembros del comité nos comprometemos a mandar a hacer las camisetas a la imprenta y buscar y comprar las caretas que se llevarán puesta, concretar con Marino la cantidad".

QUINTO.- El actor asistió el 23 de diciembre de 2014 al Pleno celebrado en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, accediendo al edificio de las Casas Consistoriales, donde tuvo lugar dicha sesión plenaria, a las 09:24 horas. En la citado pleno el actor se levanto de su asiento y se colocó una careta del conocido personaje "El pequeño Nicolás", vistiendo una camiseta rotulada en su anverso "DONDE HAY CORRUPTO HAY UN CORRUPTOR. TANTO O MÁS IMPORTANTE QUE EL NOMBRE DEL POLÍTICO CORRUPTO, ES CONOCER EL DE LA EMPRESA DE **SEGURIDAD CORRUPTORA**", impresa la imagen dedos personas que están entregándose dinero.

SEXTO.- En la edición del periódico "La Provincia" correspondiente al 24 de diciembre de 2014, y en la crónica del Pleno celebrado el día anterior por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, se incluye una fotografía en la que aparecen cinco personas, que ocultan sus rostros bajo caretas y vestidas con camisetas serigrafadas. Dicha fotografía incluye al pie el comentario periodístico siguiente: "Un grupo de trabajadores irrumpió de forma silenciosa para protestar por su situación laboral. Portaron máscaras del "pequeño Nicolás" y camisetas con el lema "Donde hay un corrupto, hay un corruptor".

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de enero de 2015, **Seguridad Integral Canaria, S.A.** registró escrito en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, por el que solicitaba "le facilite toda la información que tenga en su poder relacionada con los altercados acontecidos en el Pleno del Ayuntamiento del pasado 26 de noviembre de 2014..."

OCTAVO.- Con fecha 4 de febrero de 2015, **Seguridad Integral Canaria, S.A.** registró escrito en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, en el que se manifestaba que "habiéndose comprobado tras la información por ustedes facilitada a requerimiento de esta empresa, que en fecha 26 de noviembre de 2014, no se ha producido ningún altercado en el pleno del Ayuntamiento referido a esta entidad, reiteramos la petición anteriormente efectuada, solicitándose se ponga a disposición de esta mercantil, copia compulsada del control de identificación del personal asistente a los plenos, reuniones, o convocatorias efectuadas en la Casa Consistorial con posterioridad a la fecha anteriormente indicada, a los efectos de identificar a los asistentes que pudieran estar relacionados con incidentes donde se exhibiesen caretas y camisetas como protesta o manifestación".

NOVENO.- El 17 de marzo de 2015, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria** hizo entrega a la mercantil demandada de copia de la hoja de control de las personas que habían asistido al Pleno celebrado por dicha Corporación local el 23 de diciembre de 2014.

DÉCIMO.- El 3 de abril de 2014, se celebraron elecciones a representantes de los trabajadores en la mercantil demandada en el denominado Comité de Empresa de Centros Varios. El resultado de dicha consulta electoral arrojó el resultado siguiente:

-Grupo Independiente: 13 miembros electos

-Intersindical **Canaria**: 5 miembros electos

-Sindicato Unificado de **Seguridad Privada (SUSP)**: 3 miembros electos

El citado proceso electoral se encuentra impugnado judicialmente, sin que conste que haya recaído resolución firme

UNDÉCIMO.- El 4 de marzo de 2015, D. Marino , en su condición de Coordinador Regional de **Seguridad Privada** de la organización Intersindical **Canaria**, registró escrito dirigido a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de **Canarias**, por el que se preavisaba la convocatoria de una huelga en la empresa **Seguridad Integral Canaria, S.A.**, afectante a todos los centros de trabajo de la citada mercantil en la provincia de Las Palmas.

La organización sindical convocante alegaba en el citado documento que el objetivo de la huelga era la exigencia de que la empresa diera cumplimiento a la totalidad del articulado del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de **Seguridad**, así como que dicha empleadora finiquitara las reclamaciones económicas que habían presentado diversos trabajadores por diferencias salariales. La citada huelga incluía el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2015.

DUODECIMO.- El 31 de marzo de 2015, los responsables sectoriales de **seguridad** privada de los sindicatos Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Intersindical **Canaria**, Unión Sindical Obrera y SUSP, dieron una rueda de prensa en la que dieron a conocer la citada convocatoria de huelga. El actor nada manifestó en aquélla.

DECIMOTERCERO.- A dicha rueda de prensa asistieron trabajadores de la empresa **Seguridad Integral Canaria, S.A.**, entre ellos el actor -quien permaneció en actitud silente durante dicho acto-, haciendo algunos de los intervinientes entre otras manifestaciones las siguientes:

"Estamos ante una empresa y un Grupo empresarial, con una política basada en el TERROR Y EL MIEDO hacia los trabajadores, la cual cuenta con SICARIOS EMPRESARIALES Y EXPLOTADORES, que actúan contra la clase trabajadora".

Agapito , es un DICTADOR EMPRESARIAL, QUE ACOSA Y AMENAZA a los trabajadores que reivindican sus derechos. Es un CACIQUE EMPRESARIAL, responsable de las penurias y separaciones matrimoniales de sus trabajadores, porque les quita su dinero.

La empresa **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA**, y el grupo de empresas al que pertenece, TIENEN EL APOYO ESTATAL Y EL DEL RESTO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS (AMIGUISMO). Dichas empresas han aparecido en las LISTAS DE BARCENAS, por lo que algún que otro político, habrá sido alimentado. Por ello, nosotros (El sindicato Intersindical) tenemos un slogan que abanderamos "DETRÁS DE UN EMPRESARIO CORRUPTOR, HAY UN POLITICO CORRUPTO".

Con respecto al Comité de empresa anterior de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, éste señor (Agapito y su mafia empresarial), quiso doblegar a dicho comité con amenazas y represaría que cumplió.

El Grupo Ralons, está DENIGRANDO a la clase trabajadora.

No somos sindicalistas que rinden pleitesía a estos TERRORISTAS EMPRESARILES, que están cometiendo situaciones que rozan del DELITO."

DECIMOCUARTO.- Ha sido dictada sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de **Canarias**, de fecha de 01.10.2014 , Autos 29/2013, en materia de procedimiento de oficio presentado por la Dirección General de Trabajo, mediante la que se estima la demanda y se declara nulo por ilegal el Convenio Colectivo de la empresa demandada con vigencia de 06.03.2013 a 31.12.2016. No consta su firmeza.

Igualmente ha sido dictada sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de **Canarias**, de fecha de 05.03.2013 , Autos 15/2012, en materia de conflicto colectivo, mediante la que se estima la demanda y se declara nulo el Acuerdo colectivo de 14.03.2012. Contra la misma consta formalizado recurso de casación el 22.10.2013.

DECIMOQUINTO.- Conjuntamente con el actor fueron despedidos ocho trabajadores más, por los mismos motivos.

DECIMOSEXTO.- El demandante presentó papeleta de conciliación ante el SEMAC el 28 de abril de 2015, celebrándose el preceptivo acto el 12 de mayo siguiente, con el resultado de "sin avenencia".

TERCERO .- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Que estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones promovida por D. Mariano frente a **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A.** Y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sobre DESPIDO y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a opción del DEMANDANTE, o bien le indemnice con la cantidad de 35.991,27 euros o la readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido debiendo abonar, en ambos casos, los salarios de tramitación desde el día siguiente al de la fecha de despido, 16.04.2015,



y hasta la notificación de la presente sentencia; debiendo advertir por último al DEMANDANTE que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión. Y debo absolver y absuelvo a las demandadas del resto de pedimentos contenidos en la demanda en su contra."

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpusieron Recurso de Suplicación por D. Mariano y **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.**, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo pasando al Ponente y señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador D. Mariano presentó demanda impugnando judicialmente el despido de que fue objeto por parte de la empresa demandada, siendo las imputaciones que se le reprochaban en la carta de despido las siguientes:

1ª.- Que el 23 de diciembre de 2014, asistió a un Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, en el transcurso del cual, junto a otros miembros del Comité de empresa de la referida mercantil, así como otros trabajadores de la misma, se levantaron de los asientos que ocupaban en el Salón de Plenos municipal, se colocaron caretas del conocido personaje El pequeño Nicolás, vistiendo una camiseta rotulada en su anverso "Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de **seguridad** corruptora", e impresa la imagen de dos personas que están entregándose dinero. Su acto, resulta realizado con clara alusión a la empresa **Seguridad Integral Canaria**, para la que presta servicios, siendo esta entidad además la adjudicataria desde hace años de los servicios de vigilancia y **seguridad** del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran **Canaria**, por lo que lógicamente, dada su condición, vinculación con la entidad de **seguridad** corruptora, y con la Administración corrupta, resulta lógico deducir a quien va referido su antijurídico acto.

2ª.- La asistencia el 31 de marzo de 2015, junto con otros miembros del Comité de Empresa y trabajadores de la referida mercantil, a una rueda de prensa, en la que intervinieron cinco representantes sectoriales de **seguridad** privada de otras tantas organizaciones sindicales, cuyo objeto era anunciar la convocatoria de huelga en la referida empleadora desde el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2015. Según las consideraciones vertidas por la empresa en la carta de despido, en la citada rueda de prensa se vertieron por parte de los citados cinco intervinientes afirmaciones y comentarios insultantes, vejatorios, injuriosos y calumniosos contra el grupo empresarial al que pertenece la entidad mercantil demandada, así como contra el titular dominical de la misma. En este sentido, la empresa le imputa al actor haber mantenido una actitud pasiva, sin oponerse a las afirmaciones efectuadas por los citados representantes sindicales.

El actor interesaba la calificación de nulidad de su despido argumentando que la extinción de la relación laboral atentaba contra los derechos fundamentales a la libertad sindical, libertad de expresión e información y a no ser discriminado, solicitando subsidiariamente la calificación de improcedencia del despido.

La sentencia de instancia consideraba respecto de la imputación 1ª que las referencias a la empresa y empresarios en relación a la corrupción eran genéricas y no identificaban a un empresario individual ni a una empresa concreta, realizándose también una imputación genérica de corrupción a los políticos. Y respecto de la imputación 2ª, la Juez a quo razonaba que no se podía responsabilizar al actor de las manifestaciones y expresiones efectuadas por terceros en la aludida rueda de prensa por el simple hecho de estar presente en el acto.

En relación a la pretendida vulneración de la libertad de expresión y a la libertad sindical, se entendía en la sentencia de instancia que la misma no podía prosperar pues, aun acreditándose la existencia de indicios de una posible vulneración de derechos fundamentales por el hecho de la conflictividad que existe en la empresa demandada (conflictividad que se refleja en la convocatoria de una huelga, cuya presencia en la misma es imputada al actor para despedirlo, sin olvidar que el actor está afiliado y es miembro del Comité de Empresa de un centro por el Sindicato Intersindical **Canaria**), la juez a quo consideraba que la empresa demandada había acreditado la realidad de los hechos contenidos en la carta de despido, hechos que consideraba como transgresores de la buena fe contractual y ofensa a la honorabilidad de la empresa, por lo que se habría probado que el despido del actor obedeció a causas reales ajenas a cualquier vulneración de derecho fundamental, por lo que el despido debía calificarse como improcedente, y no como nulo.

Disconforme con tal pronunciamiento, la empresa demandada recurrió en suplicación articulando un único motivo destinado al examen del derecho aplicado en el que, por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS denunciaba la infracción por indebida aplicación de los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 55.4 y 55.10 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de **Seguridad** Privada,



sosteniendo el ajuste a Derecho de la decisión disciplinaria acordada, discrepando de los razonamientos jurídicos de la sentencia que recurría y de la valoración de la prueba realizada por el Juez de instancia. La parte demandante presentó escrito de impugnación al recurso en los términos que obran en las actuaciones.

Y recurría igualmente el trabajador en suplicación por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS denunciando por su parte la infracción del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores insistiendo en su principal pretensión de calificación de nulidad de su despido por cuanto que atentaba contra los derechos fundamentales a la libertad sindical, libertad de expresión e información.

SEGUNDO.- En lo que atañe al recurso de la empresa, debe traerse a colación lo resuelto por esta Sala en su reciente sentencia de 15/11/2016 (rec. n.º 726/2016) en relación con los mismos hechos y motivos de censura jurídica -pero respecto de otro trabajador-, sentencia en cuyo fundamento de derecho 3º razonábamos lo siguiente:

*<<TERCERO.- En cuanto al Derecho aplicado denunciaba la empresa recurrente infracción de los artículos 54 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 55.4 y 55.10 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de **Seguridad** Privada centrándose en lo ocurrido en el Pleno municipal y en el contenido de la rueda de prensa, incidiendo la recurrente en el marco de los límites de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información en el ámbito del derecho de libertad sindical.*

En lo que se refiere al papel desempeñado por el actor en la rueda de prensa celebrada el 31 de marzo de 2015, la sentencia de instancia dejaba claro que el actor asistió a dicho acto pero que permaneció en silencio durante el mismo y en un segundo plano, sin que dicha actitud pueda considerarse como un aval o adhesión por no desmentir ni desmarcarse de lo que se decía en dicha rueda de prensa. Tal y como ya anunciábamos arriba, comparte la Sala que no se puede responsabilizar al actor de las manifestaciones y expresiones efectuadas por terceros por el simple hecho de estar presente en el local donde se ofreció la mencionada rueda de prensa. Hemos de traer aquí a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 2000 (n.º 153/2000) que dejaba claro - analizando un supuesto análogo al que nos ocupa- que el sujeto activo de la ofensa ha de ser el trabajador al que se pretende sancionar, no pudiéndose sancionar al mismo por actos de otros, incluso cuando se trata de actos de su cónyuge o familiares cercanos, puesto que, salvo que se adhiera a la misma, esa conducta no le puede ser imputada a él, no siendo preciso que haga una expresa desautorización de la misma.

Sin embargo, en lo relativo a las circunstancias acaecidas en relación con el tan nombrado Pleno municipal, discrepa la Sala de la solución jurídica ofrecida por la sentencia de instancia, teniendo aquí incidencia la revisión fáctica admitida como complemento del hecho probado 12º. Como decíamos en el fundamento de derecho anterior, resulta determinante que en reunión del Comité de 10/11/14 el actor y el resto de intervinientes acordaron asistir al Pleno con caretas y camisetas que había que adquirir previamente, y resulta que el demandante asistió al referido Pleno, en el transcurso del cual varias personas se enfundaron aquella camiseta y se taparon el rostro con una careta del "pequeño Nicolás". Pues bien, tal y como arriba anunciábamos, se pusiera o no la camiseta, se tapase o no el rostro con la careta, el demandante resulta ser coautor, partícipe o cooperador necesario del suceso, en atención a que ostenta el dominio funcional del hecho conforme al plan trazado, resultando indiferente quien sea el artífice material en sentido estricto.

*A juicio de la Sala los hechos revisten importante gravedad pues es evidente el "mensaje" que se transmitía. Recuérdese que la empresa **Seguridad Integral Canaria S. A.** resulta ser adjudicataria del servicio de vigilancia privada de las instalaciones del Ayuntamiento de Las Palmas, y fue en un Pleno Municipal donde por el actor y sus compañeros se vino a poder en entredicho la legalidad, transparencia o limpieza de los acuerdos suscritos entre "un político corrupto" y "una empresa de **seguridad** corruptora". Siendo esto así, ¿a quienes sino al Ayuntamiento de la Ciudad y a la empresa **Seguridad Integral Canaria S. A.** podrían referirse ?. La acusación de corrupción es patente.*

Y no puede además pasar inadvertido que el personaje conocido como "el pequeño Nicolás" se asocia por la opinión pública a casos de supuestos sobornos, estafas y cobro de comisiones, de acuerdo con la información que facilitan a la ciudadanía los medios de comunicación. El hecho de portar esa careta, dadas las circunstancias del presente caso, no puede sino hacernos concluir que la intención del actor y demás intervinientes era asimilar al Ayuntamiento y a la empresa a aquellos que presuntamente puedan estar involucrados en los escándalos con que la opinión pública relaciona al "pequeño Nicolás".

En la sentencia a que aludía la empresa en su escrito de recurso (resolución de fecha 20-4- 2005, dictada en el rec. n.º 6701/2003) el Tribunal Supremo establecía, para casos como el que nos ocupa, los siguientes criterios interpretativos:



" UNDÉCIMO.- El alcance y los límites del derecho de libertad de expresión y del derecho de libertad sindical en su vertiente de comunicación de opiniones e informaciones sindicales han sido precisados y concretados en muy numerosas sentencias del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta matizada línea jurisprudencial:

1) La celebración de un contrato de trabajo "no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones (art. 20.1.a. CE EDL 1978/3879)" (STC 204/1997 EDJ 1997/8135 y las que en ella se citan), por cuanto que las empresas "no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad" (STC 88/1985 EDJ 1985/88 y las muchas que reproducen esta máxima).

2) "La transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el sindicato y sus afiliados... constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical" (STC 94/1995 EDJ 1995/2615).

3) Más concretamente, la denuncia de hechos de relevancia pública, efectuada a través de medios adecuados y de forma proporcionada, por parte de los trabajadores o sus representantes, puede estar amparada por el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad sindical y libertad de expresión (STC 126/1990 EDJ 1990/7268 , 6/1995 EDJ 1995/6 , 186/1996 EDJ 1996/7600 , 57/1999 EDJ 1999/6880 y 90/1999 EDJ 1999/11255).

4) No obstante, el complejo de derechos y obligaciones que genera el contrato de trabajo modula el ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la buena fe en esta relación contractual comporta un "límite adicional al ejercicio de la libertad de expresión" (STC 241/1999 EDJ 1999/40224), de donde se desprende que manifestaciones que incluso en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación (STC 120/1983 EDJ 1983/120 y 4/1996 EDJ 1996/12 , entre otras muchas).

5) Con carácter general, "el ejercicio de la libertad de expresión - también el del derecho a la información - no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican" (STC 204/1997 EDJ 1997/8135).

Esta exigencia de ponderación o búsqueda del "equilibrio que se debe alcanzar entre los diversos intereses en juego" inspira también la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Así ha sucedido, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 14 de marzo de 2002 (asunto Nafría), de la que se ha extraído la anterior cita. La referida sentencia llega a la conclusión de que, en el caso, "las acusaciones vertidas por el demandante", que fueron "formuladas de manera general y sin aportar ningún elemento de hecho o indicio de prueba que las apoye", "constituyeron, por su gravedad y su tono, ataques personales gratuitos", no amparados por el derecho de libertad de expresión. La demanda que inició el proceso concluido con esta sentencia del TEDH se planteó frente a decisiones jurisdiccionales de tribunales españoles, entre ellos el propio Tribunal Constitucional que había denegado amparo al demandante.

DUODÉCIMO.- *Proyectando la doctrina anterior sobre nuestro caso se llega sin dificultad a la siguiente conclusión. El comunicado o panfleto objeto de enjuiciamiento no contiene una denuncia mínimamente concreta de hechos de relevancia pública, sino una serie de descalificaciones. La consideración de las expresiones descalificadoras incluidas en dicha hoja o panfleto como apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que atentan a la honorabilidad de la empresa y de sus dirigentes y directivos parece fuera de toda duda. Prescindiendo de otros términos despectivos, las calificaciones reiteradas de "mafia" y de "banda terrorista", y la afirmación de imponer o mantener "el estado de terror que impera en la empresa" tienen con **seguridad** tal carácter.*

Por otra parte, no podemos coincidir con la afirmación de la sentencia recurrida de que la distribución de información sindical convierte a los distribuidores en simples mensajeros de la entidad sindical a los que vendría a ser de aplicación por analogía la doctrina del reportaje neutral. El representante de los trabajadores que está afiliado y es cargo orgánico del sindicato cuya información distribuye no es un mensajero o medio transmisor que actúa por cuenta ajena; efectúa la labor de distribución, sin dejar de ser trabajador de la empresa, en cuanto representante de los trabajadores y en cuanto miembro del sindicato. En cualquiera de estas condiciones está obligado a conocer el contenido de la comunicación difundida (conocimiento que expresamente consta en el caso), y no está facultado para proceder a su distribución cuando incluye apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios.

La anterior limitación no supone merma o menoscabo injustificados de la libertad de crítica de los sindicatos y de los representantes de los trabajadores a la empresa y a la titularidad de la misma, sino reconocimiento de que tales derechos no son absolutos y deben coexistir con los derechos de las personas que la dirigen y de los otros empleados. Como reconoce la propia representación letrada de los actores en el escrito del recurso de suplicación que figura en la documentación de este recurso de unificación de doctrina (p. 25 del rollo de suplicación), "tanta falta es insultar o vejar a un trabajador afiliado a CC.OO. como a un directivo de la empresa". Es



precisamente ésta la tesis o posición de principio que obliga a excluir la cobertura de los mencionados derechos constitucionales de libertad sindical y de expresión para las expresiones que contiene el panfleto distribuido.

DECIMOTERCERO.- La virtualidad de la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento jurídico 11º no desaparece por las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida, relativas al contexto del mundo del trabajo y de las relaciones laborales en la empresa demandada. El mundo del trabajo no es, como se ha encargado de destacar la jurisprudencia constitucional, una esfera separada y estanca de la sociedad donde tengan libre curso descalificaciones y expresiones vejatorias que no son de recibo en otros ámbitos de la vida social. Impiden además esta visión del mundo del trabajo como territorio exento de las reglas de una convivencia mínimamente civilizada, entre otros principios y normas generales, dos preceptos específicos del Estatuto de los Trabajadores: el que reconoce el derecho del trabajador (y el consiguiente deber empresarial) a la consideración debida a la dignidad del trabajador (art. 4.2.e. ET EDL 1995/13475) y el que establece el ya indicado deber de éste de atenuamiento a las reglas de la buena fe contractual (art. 5.a. ET EDL 1995/13475).

Por otro lado, la alegación de que el clima de las relaciones laborales en la empresa ha convertido en práctica usual el lenguaje despectivo o vejatorio entre sindicatos rivales, y por parte de algunos sindicatos respecto de la dirección de la empresa, tampoco es un factor que exima de responsabilidad a los trabajadores despedidos. En primer lugar, porque tal ambiente no consta en la narración de los hechos probados, salvo en lo que concierne a las relaciones entre entidades sindicales. Y en segundo lugar porque ni la pugna intrasindical justifica insultos o apelativos injuriosos, ni la contraposición de intereses legítima tales expresiones respecto de las personas que dirigen la empresa, ni una hipotética tolerancia ocasional de dichas conductas por parte de la dirección priva a ésta del ejercicio futuro del poder disciplinario."

*Al igual que el Tribunal Supremo concluía en aquel caso, en el presente entendemos que la conducta del actor no está amparada por el ejercicio de las libertades sindical y de expresión, y que la misma constituye una grave transgresión del deber de buena fe contractual, pues se viene a acusar de corrupción no solo a la empresa de **seguridad** sino al "político" correspondiente. La imagen ofrecida es manifiestamente perjudicial tanto para la Administración como para la empresa que presta el servicio de **seguridad** privada.*

Cierto es que la conducta se realizó por el actor en el contexto de su relación laboral y en el ejercicio de su función representativa, pero entiende la Sala que se traspasaron los límites inherentes al respeto al derecho al honor de los responsables de la empresa y también de la Administración receptora del servicio, sin que pueda sostenerse que aquella se circunscriba al estricto ámbito de las relaciones laborales, por todo lo cual no puede preponderarse en este caso el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con el de libertad sindical. Tal y como decía el Tribunal Supremo en la aludida sentencia, el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión e información no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios cuando exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, y eso es lo que creemos que sucede en el presente caso. Todo tiene un límite.

Siendo esto así, en el presente caso entendemos que el trabajador incurrió en una conducta de especial gravedad y trascendencia, merecedora del máximo reproche sancionador que supone el despido disciplinario y, por todo lo expuesto, debemos estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia, ya que debe declararse el despido como procedente en recta aplicación del art. 55.4 y 7 ET , convalidando la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación, debiendo dictarse pronunciamiento en tal sentido.>>

*Pues bien, lo que la Sala argumentaba en el mencionado recurso n.º 726/2016 es plenamente extrapolable al caso que nos ocupa. Así, aunque compartimos la solución que la Juez a quo ofrece respecto de la presencia del aquí demandante en la rueda de prensa celebrada el 31 de marzo de 2015, discrepamos de la valoración que la sentencia recurrida hace respecto de la primera imputación (la de la intervención del actor en los hechos acaecidos en el Pleno municipal de 23 de diciembre de 2014), en concreto en lo relativo a la identidad de los destinatarios de la acusación de corrupción. Como en aquel recurso explicábamos, nos parece evidente el "mensaje" que se transmitía con la conducta objeto del reproche sancionador pues la empresa **Seguridad Integral Canaria S. A.** resulta ser adjudicataria del servicio de vigilancia privada de las instalaciones del Ayuntamiento de Las Palmas, por lo que concluimos que, sin duda, a quienes se refería el texto de la camiseta era a los políticos del Ayuntamiento de la Ciudad y a la empresa **Seguridad Integral Canaria S. A.***

Por todo lo expuesto, al igual que resolvimos en el mencionado recurso, debe también prosperar en las presentes actuaciones el motivo de censura jurídica argumentado por la empresa recurrente, dada la gravedad y trascendencia de la conducta del trabajador, que resulta ser merecedora del despido disciplinario acordado.

Llegados a este punto, y precisamente por todas las razones que acaban de argumentarse, debe la Sala desestimar el recurso del trabajador, pues lejos de entrarse a valorar si el despido debiera calificarse como



nulo o improcedente (en función de si se considera que vulnera o no derechos fundamentales), al ser el cese ajustado a Derecho no cabe sino declarar su procedencia en recta aplicación del art. 55.4 y 7 ET, pues la conducta del actor no puede pretenderse amparada por el ejercicio de las libertades sindical y de expresión, constituyendo la misma una grave transgresión del deber de buena fe contractual, procediendo en definitiva convalidar la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin que el demandante tenga derecho a indemnización alguna ni al percibo de salarios de tramitación.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS respecto del recurso formalizado por la empresa no procede condena en costas, toda vez que la estimación, total o parcial, del recurso de suplicación implica que no haya parte vencida en el mismo, a efectos de imponer el pago de las costas generadas en el mismo a alguno de los litigantes.

Además, conforme al art. 203 LRJS se acuerda la devolución al recurrente del depósito y la consignación efectuados para recurrir una vez firme esta resolución.

En cuanto al recurso del demandante, la desestimación del mismo no lleva aparejada la condena en costas a dicha parte recurrente al disfrutar la misma del beneficio de justicia gratuita.

CUARTO.- A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa **Seguridad Integral Canaria S.A.** contra la sentencia dictada el 24/02/2016 por el juzgado de lo Social nº 4 de Las Palmas de Gran **Canaria** en los autos nº 633/2015 y, desestimándose el recurso interpuesto por D. Mariano frente a la misma, se revoca la sentencia de instancia acordándose en su lugar desestimar la demanda interpuesta por D. Mariano contra la mencionada empresa, declarándose la procedencia del despido del actor, convalidándose así la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo sin que tenga el demandante derecho a indemnización ni a salarios de tramitación y absolviéndose en definitiva a la empresa demandada de los pedimentos contra ella formulados en la demanda.

Se decreta la devolución a la empresa recurrente del depósito y la consignación constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social**, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/070716 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de **Seguridad Social**, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la **Seguridad Social**.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.